

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ  
Ibagué, Veinticinco (25) de abril de Dos Mil veintiuno (2021)**

Naturaleza : Acción de tutela  
Accionante : GILBERTO DE JESUS HINCAPIE LOAIZA  
Accionado : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO IBAL, ALCALDIA  
MUNICIPAL DE IBAGUE, Y  
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL  
MUNICIPIO DE IBAGUE.  
Expediente : 73-001-40-23-004-2021-00187-00

El señor, GILBERTO DE JESUS HINCAPIE LOAIZA actuando en causa propia instauró acción de tutela contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL, ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE, Y SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE IBAGUE al considerar que le viola sus derechos Constitucionales Fundamentales.

**HECHOS**

Manifiestan el accionante que La tubería del agua potable de su URB/EL PEDREGAL ya cumplió su vida útil ya que estas son en ADBESTO, Por lo que las condiciones de la tubería de esta se está reventando constantemente en las horas de la madrugada.

Qué Se llamo a la empresa para reportarle el daño haciendo presencia a las dos horas después de la llamada, perdiéndose gran cantidad de agua potable, Hacen el arreglo del daño y dejan los escombros por muchos días toca volver a llamar para que los recojan.

Que Cuando mandan a recoger los escombros vienen con una mínima, cantidad de disco de recebo, para ser depositado en el hueco eso son cinco paladas de dicho material y lo aplanan con los pies por lo que Se les dice que ese material no es suficiente, para ese hueco porque en la casa de enseguida también hay que echarle recebo, por el hueco que causo la explosión del tubo del agua potable.

Que en la misma MANZANA G CASA 19 al día siguiente también se reventó el tubo del agua potable, este fue en las horas de la noche, de igual manera se llamó a la empresa para informales del daño, duraron toda la noche y la madrugada a las seis de la mañana disco ya habían hecho el arreglo, pero el mismo día en las horas de la tarde se volvió a reventar el tubo, debido que no lo habían hecho el arreglo que deberían haber hecho el día y a la madrugada anterior.

Que En la MANZANA K CASA 8, ya el tubo se ha reventado por cinco ocasiones, siempre es el mismo inconveniente la tubería ya cumplió su vida útil, debido a la explosión del tubo del agua potable, la calle se dañó dejando hundimientos en la misma, ahora durante esta temporada

invernal, las aguas lluvias se están consumiendo por debajo de sus viviendas pudiendo estas desplomarse debido a que los cimientos se llenan de agua y se aflojan.

## **P R E T E N S I O N E S**

con fundamento en los anteriores hechos, solicita ordenar al alcalde Andrés Fabián hurtado que haga los aportes necesarios para la solución de dicha problemática y afectación de las mismas.

2 - ordenar al gerente de la empresa de acueducto y alcantarillo IBAL que realice el cambio de toda la tubería del agua potable de los sectores en mención, lo saque de debajo de los andenes y los coloque fuera de los mismos, que realice los estudios necesarios para la misma obra.

3 Ordenar al secretario de infraestructura la pavimentación de la calle en mención debido a que se encuentra bastante agrietada por la misma causa ya referida.

4 Ordenar al gerente del IBAL que restablezca el andén como estaba antes del daño en mención.

5 todas estas peticiones las hace porque están pagando por todos los servicios, tales como el acueducto y alcantarillado, sobretasa a la gasolina, impuesto predial entre otros, por tal razón tienen derecho a disfrutar de excelentes servicios públicos.

6 Que en caso de desacato, se proceda a imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo a lo provisto por la ley

## **A C T U A C I O N   P R O C E S A L**

Por auto del 12 de abril de 2021, se admitió la presente acción, vinculando de oficio a la PERSONERIA MUNICIPAL DE IBAGUE y ordenando notificar a las partes intervinientes y solicitando a las accionadas se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

**LA ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE** guardo silencio

**LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL** dio respuesta indicando que no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno por cuanto conforme al informe técnico con fecha 13 de abril de 2021 presentado pro a líder en gestión de acueducto IBAL se demuestra que el IBAL, ha atendido de manera diligente y oportuna la reparación de los daños presentados en la red domiciliaria de la propiedad el usuario, siendo reparados por el IBAL dejando en perfectas condiciones las obras ejecutadas.

Que a la fecha de acuerdo con la ejecución de las actividades operativas realizadas en dicho sector, está pendiente realizar obras para la recuperación en concreto del andén, informando que las recuperaciones en concreto no incluyen acabados.

Dentro del informe manifiesta que las redes de acueducto se encuentran en optimas condiciones de funcionalidad con continuidad, calidad, y cobertura y que con base a la información suministrada por la SUI la

emora esa en el sector tiene un índice de continuidad durante la vigencia 2020 de 98.42% lo que refleja una eficiente prestación del servicio de acueducto en el sector.

Igualmente en la visita y recorrido realizado, no se observó ningún hundimiento en la vía.

Que existe improcedencia de la acción de tutela ya que los derechos que se extraen como verdaderamente invocados por la parte accionante no ostentan el rango de personales, sus pretensiones son de derechos e intereses colectivos mencionados relacionados con la prestación de un servicio de acueducto en el sector del pedregal mañana G, E y K no son derechos individuales que deban resolverse por este mecanismo sino a través de la Acción popular, que en gracia de la discusión sería el escenario idóneo para que se ventilen sus pretensiones situación por la cual se hace improcedente la presente acción de tutela a la luz de lo dispuesto e el numeral 1 del artículo 6 decreto 2591 de 1991.

Que igualmente no se reúnen los requisitos para determinar que se está causando un perjuicio irremediable,

Solicita que se rechace por improcedente ante la inexistencia de un perjuicio irremediable que haga procedente el amparo como mecanismo transitorio, tampoco se cumplen los lineamientos señalados por la jurisprudencia, respecto a la procedencia de la acción de tutela como preferente a la acción popular, en consecuencia se ordene el archivo de las presentes diligencias.

**LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE IBAGUE**, en su escrito de contestación indica que en virtud de lo manifestado por el accionante se evidencio que esta secretaria no ha vulnerado ni se encuentra vulnerando ningún derecho constitucional al accionante ya que como lo indica el accionante en su escrito de tutela el proceso se encuentra en la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL, y por ende en el evento de asistirle la razón al tutelante sería en cabeza del IBAL sobre quien caería la obligación.

Que en virtud de las razones expuestas esa secretaria no ha vulnerado no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno del señor GILBERTO DE JESUS HINCAPIE LOAIZA motivo por el cual solicitan al despacho cesar el presente procedimiento en contra de ese despacho exonerándolo de todo tipo de responsabilidad

**PERSONERIA MUNICIPAL DE IBAGUE** Guardo silencio

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 superior, constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente ejecutable frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro

medio de defensa judicial, o cuando existiendo este se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicite la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo; el fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el Juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En el caso que ocupa la atención, el peticionario pretende por éste medio un pronunciamiento judicial para que la accionada proceda a la reconstrucción de la red de acueducto y alcantarillado que requiere toda una comunidad, así como el arreglo de andenes y pavimentación de la vía

Sin duda, el tema que se pone de presente vincula a toda la comunidad del Barrio Miramar de esta ciudad por tratarse de la red de alcantarillado.

*“(...) La regla general sobre procedencia de la acción de tutela o de la acción popular en un caso concreto está conformada por dos partes; en primer lugar la normatividad dispone que el mecanismo judicial diseñado para salvaguardar los derechos colectivos es la acción popular. En segundo lugar, es procedente la acción de tutela cuando ésta busca proteger derechos fundamentales conculcados como producto de la violación a derechos colectivos. Las subreglas desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son claras al establecer las dos circunstancias en que procede la acción de tutela para proteger derechos fundamentales cuya afectación se derive de la violación de derechos colectivos: (i) cuando la tutela actúe como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y (ii) Cuando la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, produce la afectación directa de un derecho fundamental. T-197/2014-*

Es preciso indicar, en primera medida que frente a la acción de tutela, debe considerarse el hecho de que un requisito ineludible para su viabilidad es que el presunto afectado carezca de cualquier otra posibilidad jurídica a la cual pueda acudir para la protección de su derecho, excepto que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, es requisito indispensable para la procedencia de esta acción, que no exista mecanismo judicial idóneo de defensa válida y eficaz del derecho que se considera amenazado o conculcado.

Al revisar sobre la procedencia de la acción de tutela la H. Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto y sobre el asunto ha dicho que: *“de conformidad con lo que establece el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede i) cuando el afectado no dispone de otro*

*instrumento para su restablecimiento, ii) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y iii) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.<sup>1</sup>*

Finalizó reafirmando que “la existencia de un derecho colectivo que pueda protegerse por vía de acción popular no excluye la procedencia de la acción de tutela cuando se prueba, de manera concreta y cierta, la afectación de un derecho subjetivo, puesto que en el proceso de tutela debe probarse la existencia de un daño o amenaza concreta de derechos fundamentales, por cuanto aceptar que la competencia correspondiente cabe dentro de las atribuciones subsidiarias del juez de tutela, implicaría que éste, sin consideración a la autonomía funcional que la Constitución reconoce a quienes administran justicia o se ocupara de la cuestión litigiosa expresamente reservada a otro tipo de acción como lo es la Popular”.

En el presente asunto, además no se avizora que el accionante haya agotado el requisito de procedibilidad, Por ello, y como se pretende que a través del ejercicio de la acción de tutela se proteja el derecho al ambiente sano, el cual es de naturaleza colectiva, ello no deviene posible si no hay individualización de violaciones, pues el quebrantamiento comunitario no personalizado puede hallar expedita solución a través de la acción popular o de grupo.

No se puede pregonar la existencia de un perjuicio irremediable que implique la intervención inmediata del Juez Constitucional, pues en el caso propuesto no se comprobó que a consecuencia de los hechos que originaron la acción de tutela, se esté produciendo una afectación actual e inminente de los derechos fundamentales, de suerte que la acción popular en su contexto resulta siendo el medio de defensa idóneo para obtener la solución que ahora pretendían encaminar; de lo anterior se sigue que la acción de tutela se torna improcedente y así se decidirá.

Por lo antes expuesto, el juzgado cuarto civil municipal de Ibagué, Tolima, administrando justicia en nombre de la república y por mandato constitucional,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo por vía de tutela invocado por el señor GILBERTO DE JESUS HINCAPIE LOAIZA contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL, ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE IBAGUE y PERSONERIA MUNICIPAL DE IBAGUE , por improcedente.

---

**1.** Corte Constitucional, sentencia [T-455 de 2005](#) M.P Manuel José Cepeda Espinosa, T-216 de 2006, MP: Álvaro Tafur Galvis, T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yépez, T-270 de 2004, MP: Jaime Córdoba Triviño, T-147 de 2004,MP: Jaime Araujo Rentería y T-1016 de 1999, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

**SEGUNDO:** Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor a efecto de notificar a las partes intervinientes en esta acción de tutela (art. 30 Decreto 2591/91 y art. 5 del Decreto 306/92).

**TERCERO:** Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso contrario procédase conforme a los Art. 31 y 32 del citado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO